



BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 009
Fecha 30-03-94
Páginas 95

Contenido

Circular Reglamentaria DCIN-23 de marzo 29 de 1994
"Diligenciamiento de las Declaraciones de Cambio y
envío de información al Banco de la República, ope-
raciones con el Banco de la República, operaciones
del mercado cambiario, registro de las operaciones
de endeudamiento externo, inversiones internaciona-
les y cuentas corrientes de compensación en moneda
extranjera Pág. 1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Otros agentes autorizados para realizar operaciones de compra y venta de divisas de manera profesional, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 Diligenciamiento de las Declaraciones de Cambio y envío de información al Banco de la República, operaciones con el Banco de la República, operaciones del mercado cambiario, registro de las operaciones de endeudamiento externo, inversiones internacionales y cuentas corrientes de compensación en moneda extranjera.

CAPITULO I

DECLARACION DE CAMBIO

1. INTRODUCCIÓN

Los residentes en el país y los residentes en el exterior que efectúen cualquiera de las operaciones de cambio definidas en el artículo 1º del Decreto 1735 de Septiembre 2 de 1993, deberán presentar y suscribir una Declaración de Cambio, en original y copia, ante los intermediarios del mercado cambiario y los demás agentes autorizados para realizar operaciones de compra y venta de divisas de manera profesional, de acuerdo con los formularios 1,2,3,4 y 5 que se encuentran en el Capítulo VI de esta circular, cuyas instrucciones para el diligenciamiento se encuentran anexos a cada uno de ellos. El original será procesado y conservado por el intermediario y la copia devuelta al declarante con señal de recibido. En el caso de que los formularios N° 2 por exportaciones y N° 3 créditos en moneda extranjera, sean utilizados para solicitar el CERT, se deberá diligenciar una copia adicional y seguir el procedimiento previsto en el numeral 4.2 de este Capítulo.

La Declaración de Cambio deberá suscribirse personalmente por quien realiza la operación, su representante, apoderado general o mandatario especial aunque no sean abogados. La calidad de representante, apoderado o mandatario se presumirá en quienes se anuncien como tales al momento de presentar la Declaración de Cambio.

La Declaración de Cambio por operaciones de cambio realizadas con o a través de los intermediarios del mercado cambiario, deberá presentarse ante los mismos al momento en que se efectúe la compra, venta o negociación de divisas o cuando se efectúe el canje de Certificados de Cambio por divisas para efectuar un pago al exterior.

Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

El intermediario del mercado cambiario deberá asignar a cada Declaración de Cambio que le sea presentada un número de identificación, el cual no puede repetirse a nivel nacional en un mismo día.

La Declaración de Cambio por operaciones de cambio realizadas a través de Agentes Autorizados para realizar operaciones de compra y venta de divisas de manera profesional, deberá presentarse ante los mismos al momento que se efectuó la compra o venta de divisas autorizada a estas entidades. Ver punto 7 Capítulo III.

La Declaración de Cambio por operaciones realizadas a través de cuentas de compensación se presentará por el interesado o quien actúe en su nombre, directamente en el Banco de la República, siguiendo los procedimientos previstos en el Capítulo V de esta Circular.

Para aclarar o corregir una Declaración de Cambio, se deberá presentar y suscribir otra Declaración ante la misma entidad donde se presentó la inicial, identificando el número de la Declaración que se pretende corregir, de acuerdo con el procedimiento establecido en el numeral 5 de este Capítulo. Para tal operación, se tiene un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación inicial.

Los nuevos formularios 1,2,3,4 y 5 incorporados en el Capítulo VI deberán ser utilizados obligatoriamente, a partir del próximo 2 de Mayo. Los formularios 6 a 15 se empezarán a utilizar a partir de la fecha de publicación de esta Circular Reglamentaria. En consecuencia, los intermediarios del mercado cambiario deberán adoptar las medidas encaminadas a proporcionar a sus clientes estos nuevos formularios; no se aceptarán formularios tachados ni enmendados. Igualmente, los intermediarios tendrán la obligación de garantizar que el Banco de la República reciba la información de carácter general o particular que requiera acerca de la realización de operaciones de cambio en el país.

2. SUMINISTRO DE INFORMACION AL BANCO DE LA REPUBLICA

Los intermediarios del mercado cambiario remitirán semanalmente al Banco de la República la información consignada en los formularios que reciben de los residentes o no residentes en el momento de efectuar una operación de cambio, a través de un diskette en el cual se consolidará la información de toda la entidad a nivel nacional, la cual será remitida al Banco de la República al tercer día hábil de la semana siguiente a aquella en la cual se realicen las respectivas operaciones. Para ello, se deberán seguir las instrucciones contenidas en el Capítulo VII de la presente Circular.

3. RESPONSABILIDAD DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO.

La veracidad de la información consignada en las Declaraciones de Cambio es responsabilidad de la persona que la presenta. Quien incumpla cualquier obligación establecida en el régimen cambiario, en especial la de presentar correctamente la declaración de cambio por las operaciones de cambio que realice, se hará acreedor a las sanciones previstas en el Decreto 1746 de 1991 y demás disposiciones concordantes, y en el artículo 4º de la Resolución Externa Nº 21 de 1993 de la

AD 7

Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

Junta Directiva del Banco de la República (que se citará en adelante como Resolución 21/93 J.D).

El intermediario se compromete con la identificación de la persona y la veracidad de la cantidad de divisas que se adquiere o vende por su conducto, reportada en la declaración. Los intermediarios del mercado cambiario también contribuirán en velar que las Declaraciones de Cambio hayan sido diligenciadas en forma tal que contengan toda la información exigida por las autoridades, según la clase o naturaleza de la operación y el instructivo.

Los intermediarios del mercado cambiario serán responsables del procesamiento de la información consignada en las Declaraciones de Cambio con destino al Banco de la República; de tal forma que las inexactitudes en la transcripción de las mismas darán lugar a las sanciones previstas en el artículo 59 de la Resolución 21/93 J.D. En el caso de las Declaraciones de Cambio correspondientes a reintegros por exportaciones que se utilicen para la expedición del CERT, el Banco de la República iniciará las acciones encaminadas a obtener el reembolso de los perjuicios que le hayan ocasionado las inexactitudes suministradas por los intermediarios que reporten un valor del reintegro diferente al consignado en la Declaración, o permitan consignar en la Declaración un valor diferente al efectivamente reintegrado y ello dé lugar al reconocimiento de un mayor valor de CERT, sin perjuicio de las sanciones previstas en la misma Resolución.

Los intermediarios del mercado cambiario que efectúen operaciones para sus actividades diferentes a la de intermediación en el mercado cambiario, deberán diligenciar la Declaración de Cambio correspondiente. También deberán presentar una Declaración por los pagos que hayan realizado a sus corresponsales del exterior por concepto de intereses y otros gastos bancarios (comisiones, portes, cables, etc.).

4. DILIGENCIAMIENTO DE LOS FORMULARIOS

4.1 Formulario Nº 1 - Importaciones de bienes.

Al efectuar la venta de divisas destinadas a cancelar el valor de las importaciones mediante giro directo, o financiadas a un término igual o inferior a seis (6) meses, o bien para el pago anticipado de las mismas con recursos propios, los intermediarios del mercado cambiario deben exigir la presentación de la Declaración de Cambio - Formulario Nº 1 (ver Capítulo VI de esta Circular), denominada "Importaciones de bienes", debidamente diligenciada y suscrita por el importador o quien lo represente.

En la Declaración de Cambio por pago definitivo, los importadores deberán dejar constancia de los datos de los registros de importación, conocimientos de embarque y de las declaraciones de importación disponibles en la fecha de la venta de las divisas. Tal información no será procesada ni remitida al Banco de la República, pero deberá conservarse para cuando sea requerida por las autoridades de control y vigilancia.

Cuando el importador solicite la venta de divisas para atender el pago de una importación financiada a más de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del

Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

conocimiento de embarque o guía aérea, deberá diligenciar la Declaración de Cambio denominada "Créditos en moneda extranjera", indicando el número de registro de la operación asignado por el Banco de la República.

Cuando el importador realice, con recursos propios, pagos anticipados sobre futuras importaciones, deberá consignar el código 2017 y dejar constancia de las condiciones de pago y de despacho de la mercancía acordadas con el proveedor del exterior y si la licencia o registro de importación está en trámite.

Pago de importaciones en moneda legal

El importador deberá presentar al momento de canalizar el pago de la operación, la Declaración de Cambio por "Importaciones de bienes" al intermediario del mercado cambiario a través del cual se acrediten o transfieran los recursos en moneda legal en favor del exportador no residente.

Para efectos estadísticos, en el Formulario Nº 1 se deberá indicar tanto el valor en pesos colombianos como su equivalente en dólares que se entiende cancelado de cada importación. Esta operación se identificará en la casilla Nº 10 con el numeral cambiario 2060 - "pago de importaciones en moneda legal". En la sección reservada para observaciones se anotará el nombre y dirección del exportador del exterior.

Formulario Nº 2 - Exportaciones de bienes.

Los exportadores de bienes deberán diligenciar la Declaración de Cambio respectiva en el momento de reintegrar las divisas en el mercado cambiario, utilizando para este propósito el Formulario Nº 2 denominado "Exportaciones de bienes" (ver Capítulo VI).

- Solicitud del CERT

Cuando el exportador solicite el reconocimiento del derecho al Certificado de Reembolso Tributario - CERT, deberá hacerlo en el mismo Formulario Nº 2 - "Exportaciones de bienes", o en el Formulario Nº 3 - "Créditos en moneda extranjera" cuando se haya otorgado un plazo superior a seis (6) meses al comprador en el exterior para el pago de la mercancía, siguiendo las instrucciones contenidas en los formularios y en las secciones "Poder General" o "Formato Poder" del mismo, según sea el caso. Debido a ello, para la realización de dicho trámite por parte del intermediario del mercado cambiario a quien el exportador le hubiere otorgado poder para presentar la solicitud correspondiente ante el Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República en Santafé de Bogotá D.C., o ante la Subgerencia o la Sección de Operación Bancaria en las sucursales en el resto del país, será necesario diligenciar una copia adicional del formulario pertinente.

Para el trámite del CERT, deberá entregarse, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de presentación de la Declaración de Cambio, en horario bancario, el original de dicha Declaración ante las dependencias del Banco de la República que se acaba de indicar y cumplirse los requisitos exigidos en la reglamentación que sobre la materia expida el Departamento de Fiduciaria y

Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

Valores del Banco de la República. En el caso de las cuentas de compensación, la fecha a la que se acaba de hacer referencia se contabilizará a partir del momento en que se efectúe el abono a la cuenta.

La primera copia de la declaración de cambio correspondiente será conservada por el intermediario y la segunda por el declarante.

Las operaciones efectuadas a partir del 1º de octubre de 1993 se identificarán con el número asignado directamente por el intermediario del mercado cambiario a la declaración presentada. En el caso de reintegro a través de Cuentas de Compensación, se identificarán por el número asignado directamente por el Banco de la República, y a partir del 2º de mayo, por el número asignado directamente por la empresa.

- Pago de exportaciones en moneda legal.

Los residentes en el país podrán recibir el pago de sus exportaciones en moneda legal colombiana únicamente a través de los intermediarios del mercado cambiario, presentando la respectiva Declaración de Cambio, la cual deberá contener las condiciones de pago y de despacho de la mercancía.

Para efectos estadísticos, en el Formulario Nº 2 deberá indicarse el valor en dólares que se entiende reintegrado de cada declaración de exportación y, en la casilla Nº 11 se anotará el numeral cambiario 1060 - "Reintegro de exportaciones en moneda legal".

4.3 Formulario Nº 3 - Deuda externa.

Para reportar los ingresos y egresos de divisas por concepto de créditos o financiaciones en moneda extranjera que deban registrarse en el Banco de la República, deberá diligenciarse el Formulario Nº 3, siguiendo las instrucciones que se encuentran contenidas en el capítulo VI. En el evento de que este mismo formulario se utilice para la solicitud del CERT se deberán seguir las instrucciones indicadas en el numeral anterior.

4.4 Formulario Nº 4 - Inversiones de Capital del exterior en Colombia e Inversiones Colombianas en el Exterior.

Cualquier movimiento por concepto de inversiones internacionales o por inversiones financieras en el exterior, deberá reportarse diligenciando el Formulario Nº 4, siguiendo las instrucciones que se encuentran en el capítulo VI.

4.5 Formulario Nº 5 - Servicios, transferencias y otros conceptos

Los residentes en el país podrán efectuar la compra y venta de divisas para realizar operaciones de cambio diferentes a las relacionadas anteriormente, mediante la presentación de la Declaración de Cambio en la forma prevista en el Formulario Nº 5 y siguiendo las instrucciones que se encuentran en el capítulo VI.

Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

Cuando se trate de la venta de saldos de cuentas de compensación, será necesario citar en la casilla N°10 el numeral cambiario 5379. En el caso de la compra de divisas para abrir una cuenta de compensación o efectuar depósitos en la misma, se deberá citar el numeral cambiario 5908.

4.8 Devoluciones

Cuando haya lugar a un giro al exterior para devolver divisas ya reintegradas y reportadas en una Declaración de Cambio presentada a los intermediarios del mercado cambiario o a otros agentes autorizados, cuando no se perfeccione el reintegro por devoluciones de cheques, o cuando haya lugar a recibir del exterior el valor de divisas giradas y reportadas en una Declaración de Cambio ya presentada, se deberá diligenciar una nueva Declaración marcando en la Sección "Tipo de Operación" la casilla "Devolución". El formulario y el numeral cambiario deben corresponder a los mismos de la declaración inicial. En los casos en que el régimen cambiario así lo exija, estas operaciones sólo se podrán efectuar cuando hayan sido expresamente autorizadas por el Banco de la República.

La devolución se entiende como una nueva Declaración de Cambio y no como una corrección.

5. CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES

La Declaración de Cambio podrá ser objeto de correcciones relacionadas con la información inicialmente suministrada o la inclusión de datos adicionales, mediante el diligenciamiento de una nueva Declaración de Cambio que se entregará a la misma entidad a la cual se presentó la Declaración inicial.

La corrección a una Declaración deberá ser efectuada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la Declaración inicial y ante el mismo intermediario del mercado cambiario o agente autorizado al cual se hizo entrega de la Declaración correspondiente. La Declaración que no se corrija dentro de este periodo se entenderá definitiva.

Para el efecto, deberá diligenciarse un nuevo formulario en los términos que se señalan a continuación:

5.1 Cambio de formulario

Se utiliza cuando se requiere corregir la Declaración inicialmente presentada porque el tipo de operación cambiaria fue reportada en forma errónea y debió haberse diligenciado un formulario diferente. Para el efecto será necesaria la presentación de dos (2) formularios en los siguientes términos:

- a. Un formulario del mismo tipo del inicial, en cuya parte superior derecha, "Tipo de Operación", se marcará la casilla "Cambio de formulario" y se consignará la fecha en que se hace entrega del mismo a los intermediarios. En el resto del formulario se transcribirán únicamente los datos de ciudad, fecha, intermediario del mercado cambiario y el número de la declaración inicial. Las demás casillas se dejarán en blanco.



Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994.

- b. Un nuevo formulario, que deberá corresponder al tipo correcto de operación cambiaria, en cuya parte superior derecha, "tipo de operación", se marcará la casilla "Modificación". En la Sección I, "Identificación de la Declaración", se consignarán los mismos datos de ciudad, fecha, intermediario del mercado cambiario y número de la declaración inicial que está siendo objeto de corrección o modificación. El resto de la misma se diligenciará de conformidad con los requisitos del formulario, según el tipo de operación cambiaria de que se trate.

Los formularios correspondientes a los literales a. y b. anteriores, deberán reportarse conjuntamente con los movimientos semanales a que se hizo referencia en el numeral 2 de este Capítulo.

5.2 Modificación

Se utiliza cuando el declarante deba modificar cualquier dato de una Declaración anterior, con excepción de los campos 2, 3 y 4. Para el efecto, se utilizará el mismo tipo de formulario de la declaración inicial. En la parte superior derecha del mismo, sección "tipo de operación", deberá marcarse la casilla "Modificación", y anotarse la fecha en que ésta se presenta a los intermediarios del mercado cambiario. En la Sección I, "Identificación de la Declaración", se transcribirán exactamente los mismos datos de la declaración inicial que está siendo objeto de corrección. Puesto que la nueva Declaración corrige la anterior, el resto de la Declaración también debe ser diligenciado en su totalidad, haciendo las correcciones pertinentes.

Cuando se trate de giros adicionales a una Declaración de Cambio ya presentada, o el reintegro de sumas adicionales a una operación anteriormente efectuada, deberá presentarse una nueva Declaración de Cambio por el valor respectivo. Estas operaciones no deben ser tratadas como modificación a la Declaración inicial.

5.3 Informe sobre cambio de formularios y modificaciones efectuadas antes del 2 de mayo de 1994

Con el fin de facilitar el reporte de las correcciones efectuadas por los interesados antes del 2 de mayo de 1994, que se hubieren presentado dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la declaración objeto de cambio o modificación, los intermediarios del mercado cambiario deberán transcribir la solicitud a los nuevos formularios, anotando la fecha en que el interesado presentó la corrección. La información transcrita a los formularios deberá remitirse (por medios magnéticos) al Banco de la República conjuntamente con los reportes del movimiento de las semanas del 2 al 8 ó del 9 al 15 de mayo de 1994. En el caso de las cuentas de compensación, dicho reporte se enviará al Banco de la República conjuntamente con el informe de las operaciones del mes de abril o del mes de mayo.

Los intermediarios del mercado cambiario no tendrán que enviar al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República los datos de las declaraciones que hayan sido objeto de corrección, cuando estos datos corregidos no formen parte de los campos o casillas contenidos en los nuevos formularios de la presente circular.

Circular Reglamentaria DCIN - 23 de marzo 29 de 1994

En el caso de los cambios de formulario y modificaciones por concepto de exportaciones susceptibles de aplicar al reconocimiento del CERT, los originales de los Formularios N° 2 y 3, diligenciados de acuerdo con lo previsto en los numerales anteriores, deberán ser remitidas directamente al Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República.

A handwritten signature or set of initials, possibly 'WJ', written in dark ink. The signature is stylized and somewhat abstract, with a large loop on the left side and several horizontal strokes extending to the right.